



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00262

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA contra JOHN HENRRY MEDINA ORTIZ, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por \$17.961.504.00, como capital, más los intereses de mora incorporados en el pagaré venero.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, que la convocada adquirió una obligación, contenida en el pagaré allegado como báculo de la acción.

Expresó que dicho título fue girado con espacios en blanco los cuales se diligenciaron al incurrir en mora en el pago de acuerdo a lo pactado, la cual se generó desde el 19 de febrero de 2021.

El título valor en cuestión, constituye una obligación clara, expresa y exigible, en contra de la entidad demandada y a favor del demandante.

En auto de 28 de abril de 2021, se libró la orden de apremio (fl. 10 del expediente digital) conforme el capital e intereses solicitados en el libelo.

El extremo ejecutado fue impuesto de dicha providencia a través de apoderado judicial, quien contestó los hechos de la demanda y se opuso a las súplicas del libelo, sin denominarlas por lo que se les dará trámite de excepciones "innominadas", además de solicitar nulidad del proceso.

La parte actora dentro del traslado recorrió la contestación de la demanda,

aportando documental señalada como "comunicación de fecha 3 de abril de 2020 enviada al demandado".

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, nos encontramos frente a la presencia de un documento que presta mérito ejecutivo, en tanto que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, es claro, expreso y exigible, amén de los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, tratándose de títulos valores.

3. Como quedó anotado, la parte demandada propuso una excepción innominada la cual se entrara en el raciocinio de esta defensa, expresando primeramente que debe

ponerse de relieve que el concepto de excepciones de mérito, difiere del de mera defensa, pues envuelve no solo la idea de oponerse a unas pretensiones, sino que su esencia, es la de idea de enervar, dejar sin efecto o eficacia una pretensión, y la naturaleza o estirpe de estos medios exceptivos es de derecho sustancial.

Antes de descender al escrutinio de tales planteamientos, debe quedar claro que la deudora para resistir las pretensiones ejecutivas le es imperativo probar los supuestos de hecho en que se funda su defensa –artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil.

Bajo este norte de comprensión, en lo que respecta a la oposición propuesta y que prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, es un medio de defensa judicial que tiene como fin ventral que, el juez dentro de su órbita la reconozca cuando encuentre hechos fundados que puedan constituir una excepción.

Sin embargo, del estudio efectuado por este funcionario al interior de estas diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales y no fue tachado o redargüido de forma alguna y, iii) no aflora prueba alguna que la demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar, razones por las cuales no habrá lugar a declarar probado ningún enervante.

Al respecto, el demandado solo indica que hay una ausencia de instrucciones para llenar el pagaré objeto de este asunto y además no se evidencia un alivio sobre el valor de la obligación.

Por consiguiente, NO es posible darle paso a los argumentos hechos por la defensa al señalar que hay una incertidumbre en el diligenciamiento, nótese que el deudor suscribió carta de instrucciones autorizando su diligenciamiento, por lo que, si el mismo al vincularse con la entidad financiera suscribió el citado título valor en el que se expresa las obligaciones del deudor, obligación de la cual se deriva la potestad de diligenciar el pagaré que aquí se ejecuta y es que en gracia de discusión de no existir la carta de instrucciones, nótese que la norma comercial en su art. 622 establece que: *"(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya*

dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Y aunado a ello, con la documental aportada por la demandante donde aporta carta remitida al demandado de fecha 3 de abril de 2020, se le otorgó un periodo de gracia con ocasión a la emergencia económica decretada por el estado por la pandemia covid 19, por lo que tampoco es cierto es que no se haya aplicado un alivio.

Y frente a su petición denominada “decretar la nulidad del proceso y levantar cualquier medida cautelar que el banco haya solicitado” no puede tener prosperidad, pues esta no se invocó de conformidad con lo reglado en el art. 129 del C.G.P. y tampoco invocó causal contemplada en el art. 133 *Ibídem*.

Por lo tanto con lo anterior, no quiere decir que el documento aquí ejecutado no cumpla con los requisitos de exigibilidad, claridad y expresividad, pues al haber firmado el título valor, aceptó las condiciones de su vinculación con la entidad ejecutante.

Así las cosas, se proseguirá con la ejecución en los términos que auto de mandamiento de pago. Concordante con artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la ejecutante y las demás consecuencias jurídicas que de ello se deriva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la defensa planteada por la convocada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma plasmada en el mandamiento de pago librado en esta causa.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$539.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúen conociendo del asunto que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984. Ofíciense.

Notifíquese,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

Pamf

<p>JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.087</p> <p>Fijado hoy <u>26 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8: 00 AM</p> <p> Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria</p>
--